

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 200 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Orden público.

El artículo 1.º de mi bando de 11 del actual dispone que sean entregadas las armas á los Sres. Alcaldes en el término de 24 horas, y el 3.º que con ellas se organice y arme el somatén con las que á consecuencia de la disposicion anterior existan depositadas en la Sala Capitular. Las diversas dudas y consultas que sobre el particular se han dirigido á mi autoridad, sobre el modo y forma de cumplimentarlos, hacen indispensable que las autoridades comprendan el verdadero espíritu que presidió á su redaccion. En las circunstancias que atraviesa el pais, y encargado del mando superior civil de esta provincia, mi deber es asegurar la tranquilidad de mis administrados contra los ataques de los malhechores, á cuyo efecto se hacía indispensable que las armas estuvieran en poder de ciudadanos que por su honradez, arraigo y amor á la libertad fueran la egida protectora contra las asechanzas de sus enemigos.

Nadie mejor que la primera autoridad popular podrá designar las personas que reunieren estas circunstancias, y de aqui la órden para que ellos formaran la lista de las que les inspiraran confianza y les entregara las armas de que deben hacer uso,

caso necesario. Por esta razon, y con objeto de que en lo sucesivo tengan exacto conocimiento de las facultades que les están conferidas, tendrán presente las disposiciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes, despues de recogidas las armas y formada la lista, podrán disponer bajo su responsabilidad que estas se entreguen inmediatamente á las personas por ellos designadas sin mi previa autorizacion.

2.º En los pueblos en que á su juicio no reúna la Casa Capitular las condiciones de seguridad para la custodia del armamento ó por otras razones especiales, harán la entrega, conservándolas los individuos en su poder á calidad de presentarse en el punto que con anterioridad se les designe por la autoridad, caso de creerlo esta necesario.

3.º Están igualmente facultados para permitir la conservacion de ellas á todos los que por razon de su destino ó cargo público estén autorizados para usarlas.

Los Sres. Alcaldes tendrán presente que en todas las operaciones objeto de esta órden debe presidir el mejor deseo de acierto, y la mas esquisita vigilancia, para que sea una verdad la protección que los pueblos tienen derecho á exigir de las autoridades, en la inteligencia que impondré todo el rigor de la Ley á los que por morosidad ú otras causas faltaren á sus deberes.

Burgos 17 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JULIAN DE ZUGASTI.

El Sr. Ingeniero Jefe de Caminos, de esta provincia, con fecha 14 del actual remite la nota que á continuacion se inserta.

Nómina de las propiedades ocupables en la travesia del pueblo de Milagros, término del mismo, para la ejecucion del puente sobre el Riaza, y sus avenidas en la carretera de 1.º orden de Madrid á Irun.

Número	Clase de la propiedad	Su situacion.	Nombre de los dueños.
1	Heredia	Inmediato al pueblo.	Jufiana Gil.
2	Casa y Corral	Id.	Manuel Moral.
3	Calle Real n.º 84.	Id.	Bernardo Vila y Nicolás García.

Milagros 11 de Agosto de 1869. = El Sobrestante, Domingo Respan. = V.º B.º = El Ingeniero, Martin Campos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, en el término de 15 dias.

Burgos 16 de Agosto de 1869.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JULIAN DE ZUGASTI.

(Gaceta núm. 227.)

MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 de la Constitucion establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la prévia indemnizacion regulada por el Juez, con intervencion del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor accion al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instruccion de 1853 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente, sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislacion sobre expropiacion forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de Julio de 1856, á la instruccion de 25 de Enero de 1855 y al reglamento de 27 de Julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos periodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada: en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 56, son llevadas á término única y exclusivamente por la Autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declara, segun marca el art. 5.º, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.º y oyendo instructivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea ce-

dada para la ejecucion del proyecto previamente aprobado; así el art. 7.º fija una tramitacion sumaria para el justiprecio, en la que solo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el expediente con la aprobacion de la Direccion de Obras públicas, conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley, 10, 11, 12, 15 y 26 del reglamento, segun los que tienen carácter gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas expropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitucion separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer período al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instruccion y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y solo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última Autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesion. Respecto á aquella el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.º de la ley del 36, ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesion no competen ya á la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administracion en el primer período. Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiacion sigue es, por una parte que todo poder de la Administracion en materia de tasaciones quede anulado, y que sólo se le comunique lo resuelto á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparece asimismo, en lo que á justiprecios se refiere, la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba. A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley, no alterada por la Constitucion, subsiste, como no puede menos de subsistir; las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan continúan en fuerza y vigor asimismo; á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene

el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó seria preciso suspender todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolucion ha proclamado, reforma que sólo las Cortes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolucion, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasacion é indemnizacion previas; pero el artículo 14 de la Constitucion sólo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad práctica comprobada por la experiencia de hacer de antemano el cálculo siquiera aproximado del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.º

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion á su extraordinaria urgencia, á que sólo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo á las razones expuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirá de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1833.

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1833, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al artículo 14 de la Constitucion dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1833, ambos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta núm. 224.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Fuente-Ovejuna y en la Sala segunda de la

Audiencia de Sevilla por D. José Cejudo con D. Emilio Castillejo sobre entrega de varias fanegas de trigo é indemnizacion de daños y perjuicios; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Emilio Castillejo y Bustos confesó en escritura de 8 de Noviembre de 1865 que tenia recibidas de D. Jose Cejudo y Requejo 1.125 fanegas de trigo en clase de préstamo, que se obligaba á devolverle el día 30 de Agosto de 1866, con las condiciones de que habia de ser bueno, limpio y ahechado y de la clase del medio para arriba, cuyo valor era 40.500 rs: que podria hacer dicha entrega del trigo que recolectase de su propia cosecha, y hasta completar el número de fanegas expresadas las entregaría en la villa de Aznaga á la persona que Cejudo designase; y que para garantizar su pago hipotecaba todos sus bienes, y especial y señaladamente una dehesa de su propiedad llamada del Obaton:

Resultando que fundado D. José Cejudo en que cumplido el término señalado en la escritura se habia negado Don Emilio Castillejo al pago de las 1.125 fanegas de trigo, así como tambien Don Ramon Ochoa, á quien se las habia reclamado amistosamente por haber sido el deudor primitivo de quien habia sido fiador Castillejo, que se habia convertido despues en deudor por convenio y proposicion de Cejudo, entabló en 22 de Diciembre de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á Don Emilio Castillejo á devolverle las 1.125 fanegas de trigo que le era en deber, así como tambien los daños y perjuicios causados y las costas y gastos del litigio:

Resultando que Castillejo la impugnó exponiendo que habia firmado la escritura confesando haber recibido las indicadas fanegas de trigo, sin embargo de que no le habian sido entregadas en la inteligencia de que las recibiría, habiéndolo hecho anticipadamente para que garantido Cejudo pudiese procederse á la entrega del trigo, lo cual no habia tenido lugar; y que de este hecho se deducia como único fundamento de derecho que no estaba obligado á entregar el trigo que habia confesado haber recibido; puesto que dicha confesion no surtia efecto legal hasta que el trascurso de dos años la hacian valédera por presuncion legal, pudiendo antes de dicha fecha excepcionarse contra ella, como lo hacia:

Resultando que el demandante replicó insistiendo en que el primitivo deudor era D. Ramon Ochoa, á quien le habia prestado cierto número de fanegas de

trigo mediante un rédito, haciéndose obligacion escrita: que por no haber podido Ochoa solventar su adeudo propuso al demandante sustituir á su persona la de su cuñado D. Emilio Castillejo; y que habiéndole aceptado, este habia echado sobre sí la deuda, otorgando en garantia la escritura base de la demanda; no siendo por tanto cierto el único hecho alegado de contrario, que no era por otra parte verosímil por no comprenderse que Castillejo dejara trascurrir 14 meses sin reclamar la entrega de las 1.125 fanegas que en una escritura de obligacion con hipoteca habia confesado tener recibidas:

Resultando que el demandado negó en la dúplica estos hechos, reproduciendo el que habia consignado en la contestacion; y que practicada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Emilio Castillejo á pagar á D. José Cejudo 1.125 fanegas de trigo, con mas los daños y perjuicios que hubieran causado á Cejudo por no habersele pagado el trigo en la época que expresaba la escritura, y en las costas:

Resultando que confirmada con igual condenacion por sentencia que en 13 de Octubre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla reservando á Cejudo su derecho para que sobre la importancia de los daños y perjuicios que debia abonarle Castillejo lo ejercitase en la forma y manera correspondiente, interpuso el demandante recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 9.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, que establece la excepcion *non numerata pecunia*, extensiva á todas las especies que se cuentan, pesan ó miden, y fija el plazo de dos años para hacer uso de ella; plazo que no habia trascurrido en este caso:

2.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal, publicada en la Gaceta de 9 de Julio de 1866, que dice que los contratos simulados son nulos, y por consiguiente ni confieren derechos ni pueden surtir efecto alguno legal; principio conforme con el que establece la sentencia de 31 de Octubre de 1865, que dice: son contrarios á la ley los contratos simulados, ó sea celebrados con causa falsa:

3.º La jurisprudencia contenida en la sentencia de 15 de Abril de 1866, que establece que el principio consignado en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion se halla siempre sujeto á la prueba legal de la existencia del contrato ó obligacion:

4.º La regla 17 del Derecho, tit. 34,

Partida 7.ª, que establece que ninguno non debe enriquecerse fortiteramente en perjuicio de otro;*

Y 5.º La doctrina legal repetidamente sancionada por este Supremo Tribunal en varias sentencias, y entre ellas en la de 2 de Octubre de 1867, que establece que los fallos deben dictarse *juxta alegata et probata*:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Haro:

Considerando que lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª no es aplicable al caso de autos, ora porque la obligacion contraida por D. Emilio Castillejo lo fué en escritura pública, ora por la especie en que consistia la obligacion:

Considerando que aun en la hipótesis de que lo dispuesto en dicha ley pudiese referirse á los débitos consignados en escritura pública y en la especie de granos, no seria aplicable al caso de autos, porque la Sala sentenciadora, apreciando la prueba testifical, ha establecido como base de su fallo, no sólo el resultado de la escritura de 8 de Noviembre de 1865, sino la existencia de la obligacion de D. Emilio Castillejo anterior á esa fecha, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por cuyas razones la sentencia de cuya casacion se trata no infringe aquella ley citada en apoyo del recurso en el primer motivo:

Considerando, en cuanto al segundo, que la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo que en su apoyo se citan tampoco tienen aplicacion al caso de autos, porque el contrato de 8 de Noviembre de 1865 *no se celebró con causa falsa*, requisito indispensable para que la simulacion le hiciese nulo; además de que esta excepcion no ha sido propuesta en tiempo ni discutida en el pleito:

Considerando, en cuanto al tercero, que tampoco infringe la sentencia, de cuya casacion se trata, la jurisprudencia consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de Abril de 1866 que en él se cita, porque en este caso existe la prueba legal de la existencia de la obligacion:

Considerando que no se enriquece fortiteramente el que recibe lo que legalmente se le debe, y menos cuando lo hace por virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales competentes, por cuya razon tampoco tiene aplicacion al caso de autos lo dispuesto en la ley 17, título 34, Partida 7.ª

Y considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, habiéndose dictado con vista de las alega-

ciones y pruebas, como lo demuestran sus resultandos y considerandos, lo ha sido *juxta alegata et probata*, y por consiguiente no se ha infringido la doctrina de este Tribunal Supremo consignada en la sentencia de 2 de Octubre de 1867 que se cita en apoyo del recurso en el quinto y último motivo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Emilio Castillejo, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio Garcia. —José M. Cáceres. —Laureano de Arrieta. —Valentin Garralda. —José Maria Haro. —José Fermín de Muro. —Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Junio de 1869. —Gregorio Camilo Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio se siguen autos sobre juicio voluntario de testamentaria á bienes de Doña Maria Lopez Galvez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, promovido por D. José Martinez de Velasco como esposo de Doña Justina Arnaiz, hija de los primeros; en cuyos autos se pidió por el Sr. Velasco, y se estimó, la intervencion judicial del caudal hereditario conforme al artículo cuatrocientos veinte y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y llegado el caso del artículo cuatrocientos veinte y tres, se celebró la junta de herederos con el objeto de que se pusieran de acuerdo respecto á la Administracion, custodia y conservacion del caudal, habiendo disentido el Sr. Velasco, por lo que, y en uso de la facultad que concede á los Jueces el artículo cua-

trocientos veinte y cuatro de dicha ley, se nombró Administrador al viudo Don Francisco Javier Arnaiz en providencia de nueve del corriente; y en su consecuencia se pidió por su representacion que se le expidiese el titulo de tal Administrador, que se le diese á conocer con este carácter para entrar en la gestion de sus negocios con esa calidad, publicándose su nombramiento en los periódicos oficiales; y en su vista se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto. —Expídase á D. Francisco Javier Arnaiz el titulo de Administrador del caudal de la testamentaria de Doña Maria Lopez Galvez su esposa, previo el otorgamiento de la fianza que ofrece, proporcionada al interés del caudal que pueda corresponder á la esposa de Don José Martinez de Velasco, único partícipe en la herencia que no le ha relevado de ella. Los Administradores judiciales D. Damián Armas y D. Bonifacio Gutierrez, cesen desde hoy en sus respectivos cargos, rindiendo cuenta de sus gestiones, el primero al actuario D. Santiago Munguira, por cuya Escribanía fué nombrado, dándola á su vez el D. Santiago á D. Bonifacio Gutierrez, para que este le rinda general al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz, á quien se entregarán los documentos, papeles, llaves y demás que se hubieren ocupado.

Publíquese el nombramiento de tal Administrador por tres dias en la Gaceta de Madrid, y por ocho en el Boletín oficial de esta provincia, expidiéndose los exhortos necesarios á juicio del Administrador para los puntos que designe. Oficiase al Administrador de Correos para que cese la intervencion de la correspondencia que se dirija al D. Francisco y sus hijos, que recibirán directamente, no haciéndose novedad alguna respecto al Administrador judicial D. Juan Diaz de Forcada, por no tener intervencion en los autos de testamentaria, estando limitadas sus gestiones al cobro de las rentas de casas designadas para pago del ejecutivo que se tramita por la Escribanía de D. Santiago Munguira, y sobre cuya administracion hay ejecutoria del Tribunal Superior. Juzgado de primera instancia de Burgos á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fe. —Duarte. —Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

El auto inserto es conforme al original obrante en el expediente de que se ha hecho referencia, de que doy fe y á que me remito. Y para los efectos que señala el citado auto, expido el presente testimonio que servirá de titulo bastante al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz para el ejercicio completo de sus

funciones, haciéndolo constar donde le convenga, insertándolo en los periódicos oficiales para noticia de sus corresponsales en el Comercio y de cuantas personas tengan asuntos pendientes con la casa que representa, á quienes se les había prevenido no le hiciesen giros ni pagos de ninguna clase mientras la interencion judicial. Y para la mayor solemnidad y legalidad del presente título, va sellado y visado por el Sr. Juez que lo ha mandado expedir por ante mi el Actuario.

Burgos diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = V. B. = El Juez de primera instancia, Lino Duarte y Soto. = Francisco Carrillo, Por Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Villanueva, natural de las Viadas, en el Valle de Tobalina, de este partido judicial, hijo de Melquiades, vecino del mismo, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de una ogaza de pan, ejecutado en la casa de Luis Gomez Fuente, vecino de dicho pueblo, en el dia veinte y siete de Junio último, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere, le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo, suslanziaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Donato Hidalgo Hidalgo. = Por su mandado, Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios oficiales.

COMPANÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

Hallándose terminadas las obras de reparacion del canal y echadas las aguas al mismo, esta Direccion ha dis-

puesto quede abierta la navegacion en los tres ramales desde el dia 1.º del del próximo mes de Setiembre.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la Compañía se presentarán en esta Direccion local, con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion, antes de las 12 del dia 28 del mes de la fecha, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Teresa Gil, número 32.

Valladolid 15 de Agosto de 1869. =

El Director local, Diego Fernandez Segura.

Juzgado de paz de Quintanamambirgo.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de Quintanamambirgo, en el partido judicial de Roa. Las personas que quieran mostrarse aspirantes á ella y se encuentren adornadas de los requisitos legales presentarán sus instancias á mi autoridad en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanamambirgo 15 de Agosto de 1869. = El Juez de paz, Tomás Saoz.

Juzgado de paz de Oyales.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de Oyales. Los aspirantes á ella, y que se hallen adornados de los requisitos necesarios por la ley, presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado en el término de quince dias.

Oyales 15 de Agosto de 1869. = El Juez de paz, Manuel Valenciano.

Juzgado de paz de Villaescusa de Roa.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al mismo Juzgado en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaescusa de Roa Agosto 12 de 1869. = El Juez de paz, Ignacio Herreros.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		PRECIO.
			Kilogramos.	Litros.	
Tocino añejo.					
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos.	58,715	»	Sup. or 0,721
Manteca.					
Emilia San José.....	Id.....	Id.....	27,608	»	id. 1,400
Aceite comun.					
Angel Iradier.....	Id.....	Id.....	88,628	»	id. 0,460
Arroz.					
Angel Iradier.....	Id.....	Id.....	81,280	»	id. 0,240
Garbanzos.					
Emilia San José.....	Id.....	Id.....	92,710	»	id. 0,400
Patalas.					
Gregorio Martinez.....	Villalvilla....	Id.....	268,410	»	id. 0,045
Chocolate.					
Angel Iradier.....	Burgos.....	Id.....	14,540	»	id. 1,504
Bizcochos.					
Viuda de Revilla.....	Id.....	Id.....	2,500	»	id. 0,800
Leche de vaca.					
Asensio Aragon.....	Id.....	Id.....	55,676	»	id. 0,125
Vino comun.					
Braulio Ustariz.....	Id.....	Id.....	178,850	»	id. 0,120
Carbon vegetal.					
Rafaél Conde.....	Orrez.....	Id.....	1800,000	»	id. 0,030
Leña.					
Roman Benito.....	Id.....	Id.....	7000,000	»	id. 0,012
Velas de sebo.					
Emilia San José.....	Burgos.....	Id.....	21,461	»	id. 0,600
Hilas.					
Félix Hernando.....	Id.....	Id.....	18,000	»	id. 0,900

Burgos 31 de Julio de 1869. = El Administrador, Sebastian de la Iglesia y Santamaria. = V. B. = El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

Anuncios particulares.

AL PÚBLICO.

En la antigua Relojeria de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, antigua de los Plateros, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes de todas clases, cuyos precios son los siguientes:

PARA LABRADORES.

- Relojes para pared, 8 dias cuerda y repeticion, 4 varilla 130 rs.
- Idem id. id., 5 id. 150
- Idem id. id., 7 id. 156
- Idem id. id., 9 id. 160
- Idem id. id., 11 id. 170
- Idem id. id., 13 id. 180

Cajas de pino pintado para los relojes indicados de 80 y 90 rs.

Relojeria de oro, plata, doublé y aluminio para Señora y Caballero desde el precio mas ínfimo á el mas elevado, cadenas, llaves, dijes, fotografias, cintas, cordones, cajas de música y asadores.

NOTA.— Toda cuanta relojeria se compré en este establecimiento, se asegura por el tiempo que guste el comprador.

AVISO IMPORTANTE.

La fábrica de chocolate titulada (La Palma) que estaba situada en la Plaza Mayor núm. 24 inmediato á Cantarranas, se ha trasladado á la misma Plaza núm. 14, contiguo á la zapateria de Guitián.

Tambien advierto á mis numerosos parroquianos, que en el mismo local que yo he dejado han establecido otra fabrica de chocolate; y para que el publico no sea engañado, toda cubierta de mis chocolates que no pongan Federico Lopez Brau, no es legitimo chocolate de la fabrica (La Palma).

En esta fabrica se han introducido todas las mejores para la elaboracion; y para que el publico se convenza, que pruebe, y estoy seguro me darán su preferencia.

A pesar de la grande subida que han experimentado los géneros, tenemos chocolates á 3 y medio, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

9-15